Señor Juez:

A su Despacho el presente proceso Verbal (Prescripción de Deuda y Extinción de Hipoteca), radicado en este Juzgado con el No. 2021-00303 proveniente del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Santa Marta por competencia.- Sírvase proveer.-

Barranquilla, Noviembre 18 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA.-
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, Noviembre Dieciocho (18) del año dos mil veintiuno (2021).-

Visto y Verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que ha llegado este expediente procedente del Juzgado Quinto Civil de Circuito de Santa Marta, en razón a la competencia de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del C.G.P. Numeral 10º, según el cual "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*" Y agrega "*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas*", por lo que este despacho al ser competente para conocer de este proceso, avocara su conocimiento, procediendo a continuar con el trámite del mismo.

En el presente proceso está pendiente por resolver la excepción previa de indebida representación del demandante por falta de poder.

Señala el demandado a través de apoderad judicial, en cuanto a la referida excepción, básicamente resumido, lo siguiente:

El poder debe contener con claridad la materia objeto del mandato, para el caso presente, tanto en el escrito demanda, como en el poder conferido, no son claros, al establecer cuál es la acción a seguir, para la cual fue contratada la profesional del derecho, pues la demanda apunta a una demanda verbal para la reclamación de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, causados por no levantar o cancelar la hipoteca que recae sobe un inmueble y en las pretensiones, las mismas se dirigen a que se declare la prescripción del título valor pagaré No. 402-030-00000001-0 y consecuencialmente se ordene el levantamiento o cancelación de la hipoteca, acto este último que es de orden eminentemente registral.

Adicionalmente manifiesta, que se confunden las figuras de reclamación de perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales con la de prescripción de la acción cambiaria, la extinción de la obligación hipotecaria (que se produce por el eventual fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria) y la cancelación de la hipoteca. Lo cual general una insuficiencia de poder que debe ser saneada, toda vez que la prescripción de la obligación, prescripción de la acción cambiaria directa, extinción de la obligación contenida en la hipoteca; son distintas a la cancelación del gravamen e incluso del levantamiento de la hipoteca, por lo que, el actor debe tener derecho de postulación, para adelantar la acción en forma adecuada.

Finalmente alega que de conformidad con lo establecido en el art. 281 C.G.P. *"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por cusa diferente de la invocada*", por lo que al no existir una congruencia entre los hechos, las pretensiones y el poder conferido, no puede la parte demandante, esperar a que sea el despacho, el que proceda a establecer y declararlo.

CONSIDERACIONES

En ejercicio del derecho de contradicción como mecanismo de defensa el demandado puede presentar excepciones tanto previas como de mérito en donde las primeras tienen como objeto mejorar el procedimiento, valga decir mediante ellas puede el demandado manifestar las reservas que tenga respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades se adelante correctamente.

El artículo 100 C.G.P. consagra todos aquellos hechos que de presentarse constituyen motivos de excepciones previas entre los cuales tenemos *"3.- Inexistencia del demandante o del demandado y 4.- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

En el artículo 74 del Código General del Proceso, están contenidos los requisitos del poder, documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación. En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo en cita, contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: 1) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; 2) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; 3) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir. (…) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

El caso bajo estudio, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto cumple con los requisitos señalados previamente así:

1.- Nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; se refiere en el poder que la señora LUZDARYS LEONOR ACOSTA ELIAS, identificada con cédula de ciudadanía 36.557.695, otorga poder especial al abogado HUMBERTO ALFONSO DIAZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 12.555.204 y T.P. 163.633 C.S.J. quien también actúa en su propia representación ya que es demandante: pero también ostenta la calidad de profesional del derecho.

Objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar la poderdante; el poder es claro en señalar que se otorga para que inicie proceso declarativo verbal de que trata el art. 368 y s.s. del Código General del Proceso

Extremos de la Litis en que se pretende intervenir; es claro que la calidad en que se otorga el poder es en la de demandante y que el medio de control se instaura contra Central de Inversiones S.A.– CISA.

Conforme a lo anterior, concluye el despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley y que el hecho de que se haya indicado en el poder que se otorgaba para iniciar un proceso declarativo verbal y en la introducción de la demanda se haya hecho alusión a daños y perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales y en las pretensiones de la referida demanda haya solicitado la prescripción del título valor y consecuencialmente el levantamiento o cancelación de la hipoteca, son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, pues todas esas acciones se sujetan al trámite establecido para los procesos verbales

contenidos en el art. 68 y siguientes del Código General del Proceso; de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada al apoderado de la demandante LUZDARY LEONOR ACOSTA ELIAS.

Corolario de lo expuesto, el despacho declarará no probada la excepción de indebida representación del demandante por insuficiencia de poder invocada.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Avóquese el conocimiento del presente proceso.-
2º.- Declarar no probada la excepción previa de Indebida Representación del Demandante por Insuficiencia de Poder invocada, por lo expuesto en parte motiva.
3º.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena que por secretaría se imprima traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.
4º.- Condenar en costas a favor de la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, se establece por concepto de agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00303 Verbal
Olr.